



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
ESTADIO ISRAELITA S.A.**

SANTIAGO, 12 DE ENERO DE 2018

RES. EXENTA N° 250

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3° letra e), 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 18.046; en lo establecido en la letra c) del artículo 5° y en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley N° 18.045; y en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la Norma de Carácter General N° 328 de fecha 3 de febrero de 2012 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 328 de 3 de febrero de 2012, de la SVS, en adelante también la “NCG N° 328”, por parte de **ESTADIO ISRAELITA S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”. Esta norma establece los requisitos de los que podrán eximirse las sociedades emisoras de acciones que, por el hecho de cumplir con alguna exigencia de la letra c) del artículo 5° de la Ley N° 18.045 deben estar inscritas en el Registro de Valores, cuyo objeto social se relacione exclusivamente con actividades deportivas no profesionales, de beneficencia o educacionales. Así, la NCG N° 328 establece que estas sociedades están exentas de la presentación de los estados financieros e informes trimestrales requeridos en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30; sin embargo, deberán continuar presentando estados financieros anuales referidos al 31 de diciembre de cada año, o a la fecha que determinen sus estatutos sociales.

2. Que, dicha fiscalización dio cuenta que **ESTADIO ISRAELITA S.A.** no remitió, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2014, y que fue remitida a este Servicio con fecha 3 de junio de 2014.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2015, y que fue remitida a este Servicio con fecha 21 de junio de 2016.

c. Memoria anual al 31 de diciembre de 2015, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo de 2016, y que fue remitida a este Servicio con fecha 20 de junio de 2016.

d. Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, que debió ser enviada a más tardar con fecha 31 de marzo 2017, y que al 26 de septiembre de 2017 - fecha en que se formularon los cargos como se dirá a continuación- no había sido remitida a este Servicio. Dado lo anterior, la Sociedad no remitió los estados financieros preparados bajo Normas Internacionales de Información Financiera (IFRS), los que tampoco fueron auditados por una empresa de auditoría externa inscrita en el Registro de Empresas de Auditoría Externa (R.E.A.E.) de esta Superintendencia.

3. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 956 de 26 de septiembre de 2017, que rola a fojas 04, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **ESTADIO ISRAELITA S.A.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha Sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente las obligaciones impuestas en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, por cuanto habría incumplido las obligaciones contempladas en dicha normativa, dado los motivos antes expuestos.

4. Que, por presentación de fecha 5 de octubre de 2017, rolante a fojas 10, **ESTADIO ISRAELITA S.A.** formuló sus descargos en los siguientes términos:

i) En relación a la supuesta falta de cumplimiento por parte de la Sociedad a las normas establecidas en la NCG 328, como cuestión previa, hace presente la completa buena fe con que Estadio Israelita S.A. ha conducido sus asuntos para con las autoridades de nuestro país, procurando siempre tener los más altos estándares de cumplimiento normativo en todas las áreas en que desempeña sus actividades.

ii) En virtud de ello, señala que aun cuando pueda ser cierto que tanto la memoria al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 fue remitida con retraso esta Superintendencia, y que la memoria anual al 31 de diciembre de 2016 aún no había sido remitida –pero que adjunta en su presentación-, dichos atrasos en nada se relacionan con una actitud renuente con las labores de este Servicio, sino que muy por el contrario, se debieron a lamentables problemas burocráticos y de coordinación entre la administración de la Sociedad y los auditores de la misma, que no permitieron tener a tiempo los mencionados instrumentos para ser remitidos a este Organismo, en conjunto con la entrega de los referidos estados financieros por parte de la empresa de auditoría contratada por Estadio Israelita S.A. de manera ajustada a los plazos de remisión de los mismos a la autoridad, motivo por el cual no le fue posible cumplir en tiempo y forma con la NCG 328.

iii) Hace presente, también, que tanto la actitud de la Sociedad, como de sus ejecutivos y directores, ha reflejado desde el primer momento la



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

buena fe con la que siempre ha actuado en la realización de sus operaciones y su relación con la autoridad. Todo ello habida cuenta de que el Estadio Israelita S.A. en todo momento ha procurado actuar dentro de los plazos en que la autoridad le ha impuesto obligaciones, siendo los casos de atrasos como los investigados, eventos absolutamente aislados y respecto de los cuales siempre se ha intentado solucionar con la mayor prontitud.

iv) Sostiene que lo anteriormente expuesto es de la mayor trascendencia, toda vez que de acuerdo al parecer generalizado de la doctrina autorizada en la materia, “la sanción impuesta necesariamente debe tomar en consideración, entre otros factores, la intensidad del ataque al bien jurídico y el grado de culpabilidad del infractor...” por lo que, en consecuencia, habida cuenta de las características de los hechos investigados en el procedimiento de marras, la eventual imposición de sanciones por parte de este Servicio debe necesariamente ser reducida al mínimo que nuestro ordenamiento jurídico permita.

v) Finalmente, indica que aquello resulta ser muy relevante en la presente controversia, ya que al haber fijado el legislador una gradualidad para la determinación de una determinada sanción sanitaria (sic) –como se desprende del tenor literal del artículo 27 del Decreto Ley 3538–, se ha introducido en nuestro sistema el requisito de establecer una necesaria proporcionalidad entre la infracción y la multa que se impone, lo cual debe ser honrado por la SVS.

5. Que, en la misma presentación en que formuló sus descargos, **ESTADIO ISRAELITA S.A.**, acompañó los siguientes documentos:

i) Escritura pública de fecha 21 de agosto de 2012, otorgada ante don Raúl Undurraga Laso, Notario Público titular de la 29° Notaría de Santiago, donde consta la personería de doña Jessica Kanonitsch Zucker para representar a la Sociedad, rolante a fijas 15 y siguientes.

ii) Memoria anual al 31 de diciembre de 2016, rolante a fojas 29 y siguientes.

iii) Estados financieros preparados bajo las Normas IFRS al 31 de diciembre de 2016, rolante a fojas 39 y siguientes.

iv) Informe sobre los estados financieros anuales emitido por una empresa de auditoría externa registrada en el REAE al 31 de diciembre de 2016.

6. Que, respecto a la solicitud de término probatorio presentada por la Sociedad con fecha 23 de octubre de 2017, rolante a fojas 167 y siguientes, mediante Oficio Reservado N° 1192, rolante a fojas 178 y siguientes, de fecha 6 de noviembre de 2017, este Servicio, en virtud del artículo 35 y siguientes de la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”, decretó la apertura de un término probatorio de 5 días hábiles.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

7. Que, en el periodo probatorio, **ESTADIO ISRAELITA S.A.**, reiteró los documentos aparejados en sus descargos y acompañó los siguientes elementos de prueba:

i) Impresión de la página web <http://www.eim.cl/index.php/nuestro-estadio>, rolante a fojas 183 y siguientes.

ii) Copia de los Estatutos de Estadio Israelita Sociedad Anónima de fecha 4 de octubre de 1951.

8. Que, conforme el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, compete a esta Superintendencia determinar si la Sociedad incurrió en las infracciones imputadas.

9. Que, como cuestión previa, es dable tener presente que Estadio Israelita S.A. reconoce expresamente en sus descargos, que las memorias al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 fueron remitidas con retraso a esta Superintendencia. Asimismo, la Sociedad reconoce que la memoria al 31 de diciembre del año 2016, tampoco habían sido enviada a este Servicio a la fecha en que se le formularon los cargos, acompañando dichos antecedentes recién el día 5 de octubre de 2017, fecha en que presentó sus descargos. En consecuencia, los hechos contenidos en el Oficio de Cargos no fueron controvertidos por la Sociedad a lo largo del procedimiento de marras, sino que por el contrario, se encuentran expresamente reconocidos.

10. Que, aun cuando la Sociedad no acompañó antecedentes que lo acreditaran, el hecho que los atrasos en que incurrió en la entrega de las memorias anuales responda, como señala en sus descargos, a supuestos “lamentables problemas burocráticos y de coordinación entre la Sociedad y sus auditores”, no resulta ser una circunstancia eximente de responsabilidad para Estadio Israelita S.A., toda vez que, como ya lo ha señalado este Servicio, tales justificaciones no la liberan de la obligación de información continua y oportuna, impuesta por las NCG N° 328, como asimismo, de contar con sistemas de coordinación e información suficientes y necesarios para dar oportuno y total cumplimiento a sus obligaciones.

11. Que, de ese modo, el hecho que el Estadio Israelita S.A. declare que la información anual fue efectivamente presentada con retraso, no hace más que corroborar los hechos en virtud de los cuales este Organismo le formuló cargos mediante el Oficio de Cargos, según los cuales la Sociedad no presentó aquella información anual descrita en el considerando 2 anterior, en los plazos indicados en la NCG N° 328.

12. Que, en dicho sentido, los antecedentes acompañados por Estadio Israelita S.A. lejos de desvirtuar los cargos formulados, los ratifican, por cuanto dichos documentos no permiten sino concluir que la Sociedad no dio cumplimiento a las obligaciones contenidas el párrafo segundo del punto N° 1 de la Sección II y los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III de la NCG N° 328 de 2012, que respecto del caso en cuestión, corresponden a los deberes de envío dentro de los plazos que establece, de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

13. Que, por último, el argumento de la Sociedad en torno a la buena fe que la caracterizaría en el despliegue de sus operaciones, tampoco la libera de su responsabilidad administrativa, toda vez que la culpa infraccional -como título de atribución de responsabilidad propio del tipo de infracciones como las que dan pie al procedimiento de marras- se configura por la mera inobservancia de la conducta descrita en la norma; y que en la especie, se traduce en el no envío de la información anual en los plazos prescritos en la NCG 328.

14. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de los elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentando ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **ESTADIO ISRAELITA S.A.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 328 de 2012, por cuanto: (i) incumplió con la obligación contemplada en el punto N° 9 de la Sección III, toda vez que remitió fuera de plazo las memorias anuales correspondientes a los períodos 2013, 2014, 2015; e (ii) incumplió con la obligación contemplada en el segundo párrafo del punto N° 1 de la Sección II y en los puntos N° 4 y N° 9 de la Sección III, toda vez que -a la fecha en que se le formularon los cargos- no había remitido la memoria anual correspondiente al periodo finalizado al 2016 y por consiguiente, no había presentado los estados financieros correspondientes a dicho periodo preparado bajo normas IFRS, ni el informe de la empresa de auditoría externa inscrita en el R.E.A.E., tal como lo exige la norma antes señalada.

15. Que, para efectos de la presente Resolución, corresponde tener presente la importancia del envío de la información anual a que están sujetas las sociedades fiscalizadas, como **ESTADIO ISRAELITA S.A.**, lo cual radica en que aquella permite al mercado, y a este Organismo, tener un conocimiento razonable de la situación financiera de la entidad, así como del estado patrimonial de la misma; a su vez, la relevancia de que esta información financiera esté auditada por una empresa de auditoría externa fiscalizada por este Servicio, permite que el mercado tenga una opinión imparcial e independiente de la sociedad informante, respecto de la razonabilidad y fiabilidad de la situación financiera que exhibe. De tal forma, el hecho que la Sociedad no haya presentado de forma oportuna esta información impide que tanto este Servicio como el público general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual afecta los principios de confianza, transparencia, credibilidad y plena información que son condiciones esenciales para el funcionamiento del mercado de valores.

Así las cosas, para la determinación de la sanción censura que en este acto se impone, se han tenido en consideración los parámetros del artículo 27 del D.L. N° 3.538 de 1980, es decir, aquellos relacionados con la gravedad, las consecuencias de los hechos que se sancionan, la capacidad económica de la Sociedad y las infracciones de cualquier naturaleza cometidas en los últimos 24 meses.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **ESTADIO ISRAELITA S.A** la sanción de censura, por haber infringido reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 328 de 2012 de este Servicio.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980, ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, esto es, interpuesto y fallado el recurso de reposición referido; o en su defecto, si éste no es interpuesto, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 46 del referido Decreto Ley, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, y una vez que entre en vigencia el texto reformado del D.L. N° 3.538 de 1980 por el artículo primero de la Ley 21.000, se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 de dicho cuerpo legal reformado, ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente. Agotada la vía administrativa, procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 de 1980 –reformado-, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

PATRICIO VALENZUELA CONCHA
SUPERINTENDENTE (S)

